

Panamá, enero 7 de 1936.-

Señor Lic. don José Isaac Fábrega,
Secretario de Relaciones Exteriores,
CIUDAD.-

Señor Secretario:

Por instrucciones del Excelentísimo señor Presidente de la República, remito a Ud., para su consideración y con CARGO DEVOLUTIVO, la carta que ha recibido del señor Pedro N. Rhodes, de Colón.

Soy de Ud. atento y S. S.,

E. Fernández Jaén
Secretario General

Panamá, 8 de octubre de 1935.

Señor doctor don J. D. Arosemena
Secretario de Relaciones Exteriores
Presente.-

Muy estimado amigo :-

Para su consideración doy traslado
a usted de una carta que con fecha 2 de los corrien-
tes he recibido del señor Burton Brown Barber, en
la que pide que por la condición especial en que
se encuentra, en su calidad de Piloto disponible
de la Zona del Canal, se le permita gozar del pri-
vilegio de que gozan los empleados del Canal.

Ruego a usted que se sirva comu-
nicar al interesado lo que resuelva usted respecto
de este asunto.

Su amigo afectísimo y S.S.,

Harmodio Arias.-

CHB

Panamá, 11 de Octubre de 1935.

Sr. Dr. J.D. Arosemena,
Secretario de Relaciones Exteriores,
PRESENTE.

Señor Secretario:-

Tengo a bien comunicar a usted que el Consejo de Gabinete autorizó, en sesión celebrada ayer en la tarde, la repatriación de la señora María Candelaria de Velasco y sus dos hijos, quienes se encuentran en la actualidad en Brooklyn, Estados Unidos.

De Ud. muy atto. y S.S.,

E. Fernández Jaén,
Secretario General de
la Presidencia.

em.

Panamá, 15 de octubre de 1935.

Señor doctor don J. D. Arosemena
Secretario de Relaciones Exteriores
Presente.-

Muy estimado amigo :-

Para que se entere de su contenido le envíe junto con la presente, en calidad de devolución, una carta que con fecha 14 de los corrientes he recibido del señor José Arboix, Presidente de la Cámara de Comercio de Colón, en la cual indica que, en opinión de dicha Asociación sería perjudicial la idea, que dice él tiene el Gobierno, de destinar a hospital el edificio que actualmente ocupa el Hotel Washington, ya que es ese el único hotel que puede ofrecer comodidades al turista en Colón. Agrega el señor Arboix que sería preferible que el Gobierno decidiese emprender la construcción de un hospital en Colón, ya que así, a más de llenar una de las necesidades primordiales de esa ciudad, se conseguiría el medio de dar trabajo a gran número de obreros.

Le agradecería que emitiese concepto respecto de este asunto a fin de contestar a la Asociación de Comercio de Colón.

Su amigo afectísimo y S.S.,

Harmodio Arias.-

CHR.-

Panamá, 15 de octubre de 1935.

Señor doctor don J. D. Arosemena
Secretario de Relaciones Exteriores
Presente.-

Muy estimado amigo :-

En relación con las publicaciones hechas por los diarios locales el sábado 12 de los corrientes, en que tratan de reproducir la contestación que yo di el día anterior a pregunta que me hizo un representante de La Estrella de Panamá, respecto de la actitud de la República por razón de las sanciones a Italia que se discuten en la Asamblea de la Liga de Naciones, me permito transcribirle a continuación lo que consta realmente en las notas tequigráficas tomadas por la señora Carmen Hortensia Ramón en el curso de esa conferencia, así:

"Reporter Eliet:- Decretará el Gobierno de Panamá sanciones al Gobierno de Italia?

El Señor Presidente:- Todavía el Gobierno de Panamá no ha considerado ese asunto. La Secretaría de Relaciones Exteriores se está comunicando con nuestra representación en la Liga para llegar a una conclusión.

Reporter Eliet:- Y si los representantes de Panamá han votado ya en favor de las sanciones?...

El Señor Presidente:- Panamá cumplirá con lo pactado, desde luego."

Su amigo afectísimo y S.S.,

Harmodio Arias.-

HA/CHR.-

Reporter Eliet:- Decretará el Gobierno de Panamá sanciones al Gobierno de Italia?

El Señor Presidente:- Todavía el Gobierno de Panamá no ha considerado ese asunto. La Secretaría de Relaciones Exteriores se está comunicando con nuestra representación en la Liga para llegar a una conclusión.

Reporter Eliet:- Y si los representantes de Panamá han votado ya en favor de las sanciones?....

El Señor Presidente:- Panamá cumpliría con lo pactado, desde luego.

Panamá, 21 de octubre de 1935.

Señor doctor don J. D. Arosemena
Secretario de Relaciones Exteriores
Presente.-

Muy estimado amigo :-

Para su consideración doy traslado a usted de un telegrama que con fecha 19 de los corrientes he recibido de la señora María de Dich, en el cual solicita que se le dé un plazo para salir del país a su esposo Jorge Washington Dich, a efecto de que tenga tiempo para reponerse de la enfermedad que viene sufriendo. Segundo parece el señor Dich debe salir de Panamá por no haber llenado las formalidades requeridas para entrar.

Ruego a usted que se sirva estudiar este asunto y resolyerlo en la forma que parezca más justa.

Su amigo afectísimo y S.S.,

Harmodio Arias.-

CHR.-

Panamá, Octubre 28 de 1935

Señor doctor J.D.Arosemena,
Srio. de Relaciones Exteriores
CIUDAD.-

Señor Secretario:-

Por indicación del Exmo. señor Presidente
de la República, y a fin de que usted estudie y considere el asunto
de que trata, le remito una carta del señor Justo F.Arosemena, de esta
ciudad,comerciante dedicado a la fabricación de licores.

De usted atento servidor,

E.Fernández Jaén
Secretario General.

Panamá, 13 de noviembre de 1935.

Señor doctor don J. D. Arosemena
Secretario de Relaciones Exteriores
Presente.-

Muy estimado amigo :-

Doy traslado a usted de una carta fechada el mes pasado en Buenos Aires, que he recibido de las señoras Maximina Olmos de Jiménez y Mercedes Brandam de Gussek, Presidenta y Secretaria de la Confederación Femenina de la Paz Americana, en la que piden al Gobierno de Panamá que influya, en cuanto le sea posible, ante los delegados a la Conferencia de la Paz, reunida actualmente en la ciudad de Buenos Aires, a efecto de que para la Navidad se llegue a un arreglo en el conflicto entre Paraguay y Bolivia.

Ruego a usted que se sirva estudiar si sería o no conveniente que Panamá asumiera alguna actitud en el asunto.

Le agradeceré que comunique a las interesadas lo que resuelva sobre el particular.

Su amigo afectísimo y S.S.,

Harmodio Arias.-



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
DEPARTAMENTO DIPLOMATICO

D D N° 1687

Panamá, 7 de noviembre de 1935.

Señor don
Ezequiel Fernández Jaén,
Secretario General de la Presidencia,
CIUDAD.

Señor:

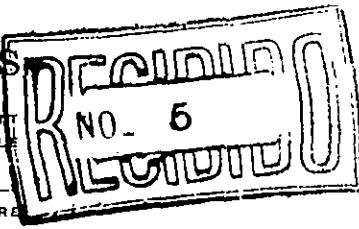
Con mi súplica de que usted se sirva hacerla llegar a su alto destino, tengo a bien remitirle la comunicación dirigida al Excmo. Dr. Harmodio Arias, Presidente de la República, en su carácter de Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, por el Secretario General de dicha institución.

Anticipo a usted mi agradecimiento por este servicio y me suscribo su muy atento servidor,

R. de Roux
Raúl de Roux,
Subsecretario de Relaciones Exteriores.

SOCIETE DES NATIONS

DANS TOUTE COMMUNICATION PORTANT
SUR CE SUJET PRIÈRE DE RAPPELER LE
N° _____
ET D'ADRESSER À MONSIEUR LE SECRÉTAIRE
GÉNÉRAL DE LA SOCIÉTÉ DES NATIONS, CENÈVE



LEAGUE OF NATIONS

IN ANY FURTHER COMMUNICATION ON
THIS SUBJECT PLEASE QUOTE
N° _____
M.L. 6. 1935.V.
AND ADDRESS TO — THE SECRETARY
GENERAL LEAGUE OF NATIONS GENEVA

COUR PERMANENTE DE JUSTICE INTERNATIONALE

ELECTIONS EN VUE DE POURVOIR LES SIEGES RENDUS VACANTS
PAR SUITE DU DECES DE M. WALTHER SCHÜCKING ET DE LA
DEMISSION DE Mr. FRANK B. KELLOGG

Genève, le 17 octobre 1935.

Monsieur le Président,

Deux sièges de juges à la Cour permanente de Justice internationale sont devenus vacants par suite du décès de M. Walther Schücking et de la démission de Mr. Frank B. Kellogg. L'article 14 et, d'autre part, les articles 4 à 13 du Statut de la Cour permanente règlent les élections destinées à pourvoir ces sièges.

2. Les membres de la Cour sont élus sur une liste de personnes présentées par les groupes nationaux de la Cour permanente d'Arbitrage. En ce qui concerne les Membres de la Société des Nations qui ne sont pas représentés à la Cour permanente d'Arbitrage, les candidats sont présentés par des groupes nationaux désignés à cet effet par leurs gouvernements. Le Secrétaire général de la Société des Nations est chargé d'inviter les groupes nationaux à procéder aux présentations prévues par le Statut de la Cour (article 5).

3. D'après la décision du Conseil, en date du 28 septembre dernier, les groupes nationaux doivent être invités,

Son Excellence Monsieur Harmodio Arias,
Membre de la Cour permanente d'Arbitrage,

le plus tôt possible, à désigner les candidats. Selon la même décision, les élections doivent avoir lieu à l'Assemblée et au Conseil de la Société des Nations au cours de la première session que tiendra l'Assemblée après l'expiration de la période de trois mois qui doit s'écouler entre la date d'envoi des invitations aux groupes nationaux et la date de l'élection.

Le Secrétaire général de la Cour permanente d'Arbitrage m'informe que vous êtes membre de cette Cour, nommé par la République de Panama et que les autres membres de votre groupe national sont :

Son Excellence Monsieur Ricardo J. Alfaro,

Son Excellence Monsieur Narciso Garay,

Monsieur Carlos Icaza A.

5. En conséquence, j'ai l'honneur, conformément à l'article 5 du Statut de la Cour permanente de Justice internationale, de vous inviter à vous mettre en rapport avec les autres membres de votre groupe national pour procéder, conjointement avec eux, à la désignation de quatre personnes, au plus, en situation de remplir les fonctions de membre de la Cour.

6. Ces désignations, qui doivent être faites au nom du groupe et non par ses membres individuels, devront m'être communiquées avant le 20 janvier 1936. Comme il a été signalé, les élections auront lieu au cours de la première session que tiendra l'Assemblée après cette dernière date.

7. En vertu de l'article 2 de son Statut, la Cour permanente de Justice internationale se compose d'"un corps de magistrats indépendants élus sans égard à leur nationalité,

parmi les personnes jouissant de la plus haute considération morale, et qui réunissent les conditions requises pour l'exercice, dans leurs pays respectifs, des plus hautes fonctions judiciaires ou qui sont des jurisconsultes possédant une compétence notoire en matière de droit international".

8. Conformément aux dispositions de l'article 6 du Statut de la Cour, avant de procéder aux désignations, "il est recommandé à chaque groupe national de consulter sa plus haute cour de justice, ses facultés et écoles de droit, les académies nationales et les sections nationales d'académies internationales vouées à l'étude du droit".

9. Au cours de sa session de 1929, l'Assemblée de la Société des Nations a fait sien le voeu suivant, adopté par la Conférence des représentants des Gouvernements qui s'était réunie pour étudier la révision du Statut de la Cour:

"La Conférence exprime le voeu que, conformément à l'esprit des articles 2 et 39 du Statut de la Cour les candidats présentés par les groupes nationaux possèdent une expérience pratique notoire en matière de droit international et qu'ils soient en mesure de pouvoir au moins lire les deux langues officielles de la Cour et parler l'une ou l'autre; elle estime également souhaitable qu'à la présentation des candidats soit joint un état de leurs services justifiant leur candidature."

10. En vertu de l'article 14 du Statut de la Cour "le membre de la Cour élu en remplacement d'un membre dont le mandat n'est pas expiré achève le terme du mandat de son prédécesseur". Les successeurs éventuels de M. Schücking et de Mr. Kellogg seront par conséquent élus pour la période restant à courir du mandat de neuf ans confié à leurs prédécesseurs, c'est-à-dire qu'ils resteront en fonction jusqu'au 31 décembre 1939.

11. Les membres des groupes nationaux trouveront ci-joint un document (Annexe à M.L.6 et 6(a).1935.V) qui contient le texte des dispositions du Statut actuel de la Cour relatives à l'élection de ces membres et aux modalités de leur mandat, ainsi que le texte de ces dispositions telles qu'elles résulteraient de l'entrée en vigueur des amendements au Statut de la Cour qui sont annexés au Protocole pour la révision du Statut de la Cour permanente de Justice internationale du 14 septembre 1929.

Ces amendements entreront en vigueur le 1er février 1936, si les conditions prévues par la résolution de l'Assemblée de la Société des Nations, en date du 27 septembre 1935, sont remplies.

12. Au cas où il serait utile aux groupes nationaux de savoir quel a été, jusqu'à ce jour, le travail de la Cour, je me permets de signaler que les rapports annuels de la Cour donnent, à ce sujet, des renseignements défaillés.

Veuillez agréer, Monsieur le Président,
les assurances de ma haute considération.

Pour le Secrétaire général,
Le Secrétaire général adjoint:

P. Ascarate

Genève, le 10 octobre 1935.

SOCIETE DES NATIONS

**DISPOSITIONS DU STATUT
DE LA COUR PERMANENTE DE JUSTICE INTERNATIONALE
RELATIVES A L'ELECTION DES MEMBRES DE LA COUR**

**MÉMORANDUM PRÉPARÉ PAR LE SECRÉTAIRE GÉNÉRAL
A L'USAGE DES MEMBRES DES GROUPES NATIONAUX**

Le Statut de la Cour permanente de Justice internationale est toujours en vigueur tel qu'il a été adopté en 1920. Toutefois les amendements entreront en vigueur le 1^{er} février 1936, ou avant cette date, si les conditions prévues dans la résolution de l'Assemblée de la Société des Nations du 27 septembre 1935 sont réalisées.

Les articles du Statut qui présentent de l'intérêt en ce qui concerne la désignation et la situation des membres de la Cour sont reproduits ci-après dans leur rédaction actuelle et dans la rédaction qui résulterait de l'entrée en vigueur des amendements.

Texte original.

Texte amendé.

Article 2.

La Cour permanente de Justice internationale est un corps de magistrats indépendants, élus, sans égard à leur nationalité, parmi les personnes jouissant de la plus haute considération morale, et qui réunissent les conditions requises pour l'exercice, dans leurs pays respectifs, des plus hautes fonctions judiciaires, ou qui sont des jurisconsultes possédant une compétence notoire en matière de droit international.

Pas de changement.

Article 3.

La Cour se compose de quinze membres: onze juges titulaires et quatre juges suppléants. Le nombre des juges titulaires et des juges suppléants peut être éventuellement augmenté par l'Assemblée, sur la proposition du Conseil de la Société des Nations, à concurrence de quinze juges titulaires et de six juges suppléants.

Nouvel article 3.

La Cour se compose de quinze membres.

Article 4.

Les membres de la Cour sont élus par l'Assemblée et par le Conseil sur une liste de personnes présentées par les groupes nationaux de la Cour d'arbitrage, conformément aux dispositions suivantes.

Un troisième alinéa, ainsi conçu, a été ajouté :

En l'absence d'accord spécial, l'Assemblée, sur la proposition du Conseil, réglera, les conditions auxquelles peut participer à l'élection

Texte original.

En ce qui concerne les Membres de la Société qui ne sont pas représentés à la Cour permanente d'Arbitrage, les listes de candidats seront présentées par des groupes nationaux, désignés à cet effet par leurs Gouvernements, dans les mêmes conditions que celles stipulées pour les membres de la Cour d'Arbitrage par l'article 44 de la Convention de La Haye de 1907 sur le règlement pacifique des conflits internationaux.

Article 5.

Trois mois au moins avant la date de l'élection, le Secrétaire général de la Société des Nations invite par écrit les membres de la Cour d'Arbitrage appartenant aux Etats mentionnés à l'annexe au Pacte ou entrés ultérieurement dans la Société des Nations, ainsi que les personnes désignées conformément à l'alinéa 2 de l'article 4 à procéder dans un délai déterminé, par groupes nationaux, à la présentation de personnes en situation de remplir les fonctions de membre de la Cour.

Chaque groupe ne peut, en aucun cas, présenter plus de quatre personnes, dont deux au plus de sa nationalité. En aucun cas il ne peut être présenté un nombre de candidats plus élevé que le double des places à remplir.

Article 6.

Avant de procéder à cette désignation, il est recommandé à chaque groupe national de consulter la plus haute cour de justice, les facultés et écoles de droit, les académies nationales et les sections nationales d'académies internationales vouées à l'étude du droit.

Article 7.

Le Secrétaire général de la Société des Nations dresse, par ordre alphabétique, une liste de toutes les personnes ainsi désignées ; seules ces personnes sont éligibles, sauf le cas prévu à l'article 12, paragraphe 2.

Le Secrétaire général communique cette liste à l'Assemblée et au Conseil.

Article 8.

L'Assemblée et le Conseil procèdent, indépendamment l'un de l'autre, à l'élection, d'abord des juges titulaires, ensuite des juges suppléants.

Article 9.

Dans toute élection, les électeurs auront en vue que les personnes appelées à faire partie de la Cour, non seulement réunissent individuellement les conditions requises, mais assurent dans l'ensemble la représentation des grandes formes de civilisation et des principaux systèmes juridiques du monde.

Article 10.

Sont élus ceux qui ont réuni la majorité absolue des voix dans l'Assemblée et dans le Conseil.

Texte amendé.

des membres de la Cour un Etat qui, tout en ayant accepté le Statut de la Cour, n'est pas Membre² de la Société des Nations.

Pas de changement.

Pas de changement.

Pas de changement.

Nouvel article 8.

L'Assemblée et le Conseil procèdent indépendamment l'un de l'autre à l'élection des membres de la Cour.

Pas de changement.

Pas de changement

Texte original.

Au cas où le double scrutin de l'Assemblée et du Conseil se porterait sur plus d'un ressortissant du même Membre de la Société des Nations, le plus âgé est seul élu.

Article 11.

Si, après la première séance d'élection, il reste encore des sièges à pourvoir, il est procédé, de la même manière, à une seconde et, s'il est nécessaire, à une troisième.

Pas de changement.

Article 12.

Si, après la troisième séance d'élection, il reste encore des sièges à pourvoir, il peut être à tout moment formé, sur la demande soit de l'Assemblée, soit du Conseil, une Commission médiatrice de six membres, nommés trois par l'Assemblée, trois par le Conseil, en vue de choisir pour chaque siège non pourvu un nom à présenter à l'adoption séparée de l'Assemblée et du Conseil.

Peuvent être portées sur cette liste, à l'unanimité, toutes personnes satisfaisant aux conditions requises, alors même qu'elles n'auraient pas figuré sur la liste de présentation visée aux articles 4 et 5.

Si la Commission médiatrice constate qu'elle ne peut réussir à assurer l'élection, les membres de la Cour déjà nommés pourvoient aux sièges vacants, dans un délai à fixer par le Conseil, en choisissant parmi les personnes qui ont obtenu des suffrages soit dans l'Assemblée, soit dans le Conseil.

Si parmi les juges il y a partage égal des voix, la voix du juge le plus âgé l'emporte.

Pas de changement.

Article 13.

Les membres de la Cour sont élus pour neuf ans.

Ils sont rééligibles.

Ils restent en fonction jusqu'à leur remplacement. Après ce remplacement, ils continuent de connaître des affaires dont ils sont déjà saisis.

Les deux alinéas suivants ont été ajoutés :

En cas de démission d'un membre de la Cour, la démission sera adressée au Président de la Cour, pour être transmise au Secrétaire général de la Société des Nations.

Celle dernière notification emporte vacance de siège.

Article 14.

Il est pourvu aux sièges devenus vacants selon la méthode suivie pour la première élection. Le membre de la Cour élu en remplacement d'un membre dont le mandat n'est pas expiré achève le terme du mandat de son prédécesseur.

Nouvel article 14.

Il est pourvu aux sièges devenus vacants selon la méthode suivie pour la première élection, sous réserve de la disposition ci-après : dans le mois qui suivra la vacance, le Secrétaire général de la Société des Nations procédera à l'invitation prescrite par l'article 5, et la date d'élection sera fixée par le Conseil dans sa première session.

Article 15.

Les juges suppléants sont appelés dans l'ordre du tableau.

Le tableau est dressé par la Cour, en tenant compte d'abord de la priorité d'élection et ensuite de l'ancienneté d'âge.

Nouvel article 15.

Le membre de la Cour élu en remplacement d'un membre dont le mandat n'est pas expiré achève le terme du mandat de son prédécesseur.

Texte original.

Article 16.

Les membres de la Cour ne peuvent exercer aucune fonction politique ou administrative. Cette disposition ne s'applique pas aux juges suppléants en dehors de l'exercice de leurs fonctions près de la Cour.

En cas de doute, la Cour décide.

Article 17.

Les membres de la Cour ne peuvent exercer les fonctions d'agent, de conseil ou d'avocat dans aucune affaire d'ordre international. Cette disposition ne s'applique aux juges suppléants que relativement aux affaires pour lesquelles ils sont appelés à exercer leurs fonctions près de la Cour.

Ils ne peuvent participer au règlement d'aucune affaire dans laquelle ils sont antérieurement intervenus comme agents, conseils ou avocats de l'une des parties, membres d'un tribunal national ou international, d'une commission d'enquête, ou à tout autre titre.

En cas de doute, la Cour décide.

Article 19.

Les membres de la Cour jouissent dans l'exercice de leurs fonctions des priviléges et immunités diplomatiques.

Article 20.

Tout membre de la Cour doit, avant d'entrer en fonction, en séance publique, prendre engagement solennel d'exercer ses attributions en pleine impartialité et en toute conscience.

Article 21.

La Cour élit, pour trois ans, son Président et son Vice-Président ; ils sont rééligibles.

Elle nomme son Greffier.

La fonction de Greffier de la Cour n'est pas incompatible avec celle du Secrétaire général de la Cour permanente d'Arbitrage.

Article 22.

Le siège de la Cour est fixé à La Haye.

Le Président et le Greffier résident au siège de la Cour.

Article 23.

La Cour tient une session chaque année.

Sauf disposition contraire du Règlement de la Cour, cette session commence le 15 juin et continue tant que le rôle n'est pas épousé.

Le Président convoque la Cour en session extraordinaire quand les circonstances l'exigent.

Texte amendé.

Nouvel article 16.

Les membres de la Cour ne peuvent exercer aucune fonction politique ou administrative, ni se livrer à aucune autre occupation de caractère professionnel.

En cas de doute, la Cour décide.

Nouvel article 17.

Les membres de la Cour ne peuvent exercer les fonctions d'agent, de conseil ou d'avocat dans aucune affaire.

Ils ne peuvent participer au règlement d'aucune affaire dans laquelle ils sont antérieurement intervenus comme agents, conseils ou avocats de l'une des parties, membres d'un tribunal national ou international, d'une commission d'enquête, ou à tout autre titre.

En cas de doute, la Cour décide.

Pas de changement.

Pas de changement.

Pas de changement.

Pas de changement.

Nouvel article 23.

La Cour reste toujours en fonction, excepté pendant les vacances judiciaires, dont les périodes et la durée sont fixées par la Cour.

Les membres de la Cour dont les foyers se trouvent à plus de cinq jours de voyage normal de La Haye auront droit, indépendamment des vacances judiciaires, à un congé de six mois, non compris la durée des voyages, tous les trois ans.

Les membres de la Cour sont tenus, à moins de congé régulier, d'empêchement pour cause de maladie ou autre motif grave dûment justifié auprès du Président, d'être à tout moment à la disposition de la Cour.

Texte original.

Article 32¹.

Les juges titulaires reçoivent une indemnité annuelle à fixer par l'Assemblée de la Société des Nations sur la proposition du Conseil. Cette indemnité ne peut être diminuée pendant la durée des fonctions du juge.

Le Président reçoit une indemnité spéciale déterminée de la même manière pour la durée de ses fonctions.

Le Vice-Président, les juges et les juges suppléants reçoivent dans l'exercice de leurs fonctions une indemnité à fixer de la même manière.

Les juges titulaires et suppléants qui ne résident pas au siège de la Cour reçoivent le remboursement des frais de voyage nécessités par l'accomplissement de leurs fonctions.

Les indemnités dues aux juges désignés ou choisis conformément à l'article 31 sont réglées de la même manière.

Le traitement du Greffier est fixé par le Conseil sur la proposition de la Cour.

L'Assemblée de la Société des Nations, sur la proposition du Conseil, adoptera un règlement spécial fixant les conditions sous lesquelles des pensions seront allouées au personnel de la Cour.

Article 39².

Les langues officielles de la Cour sont le français et l'anglais. Si les parties sont d'accord pour que toute la procédure ait lieu en français, le jugement sera prononcé en cette langue. Si les parties sont d'accord pour que toute la procédure ait lieu en anglais, le jugement sera prononcé en cette langue.

A défaut d'un accord fixant la langue dont il sera fait usage, les parties pourront employer pour les plaidoiries celle des deux langues qu'elles préféreront, et l'arrêt de la Cour sera rendu en français et en anglais. En ce cas, la Cour désignera en même temps celui des deux textes qui fera foi.

La Cour pourra, à la requête des parties, autoriser l'emploi d'une langue autre que le français ou l'anglais.

Texte amendé.

Nouvel article 32¹.

Les membres de la Cour reçoivent un traitement annuel.

Le président reçoit une allocation annuelle spéciale.

Le vice-président reçoit une allocation spéciale pour chaque jour où il remplit les fonctions de président.

Les juges désignés par application de l'article 31, autres que les membres de la Cour, reçoivent une indemnité pour chaque jour où ils exercent leurs fonctions.

Ces traitements, allocations et indemnités sont fixés par l'Assemblée de la Société des Nations sur la proposition du Conseil. Ils ne peuvent être diminués pendant la durée des fonctions.

Le traitement du Greffier est fixé par l'Assemblée sur la proposition de la Cour.

Un règlement adopté par l'Assemblée fixe les conditions dans lesquelles les pensions sont allouées aux membres de la Cour et au Greffier, ainsi que les conditions dans lesquelles les membres de la Cour et le Greffier reçoivent le remboursement de leurs frais de voyage.

Les traitements, indemnités et allocations sont exempts de tout impôt.

Nouvel article 39 .

Les langues officielles de la Cour sont le français et l'anglais. Si les parties sont d'accord pour que toute la procédure ait lieu en français, le jugement sera prononcé en cette langue. Si les parties sont d'accord pour que toute la procédure ait lieu en anglais, le jugement sera prononcé en cette langue.

A défaut d'un accord fixant la langue dont il sera fait usage, les parties pourront employer pour les plaidoiries celle des deux langues qu'elles préféreront, et l'arrêt de la Cour sera rendu en français et en anglais. En ce cas, la Cour désignera en même temps celui des deux textes qui fera foi.

La Cour pourra, à la demande de toute partie, autoriser l'emploi d'une langue autre que le français ou l'anglais.

¹ Les indemnités allouées aux juges, ainsi que leurs droits aux pensions sont régis actuellement par des résolutions adoptées par l'Assemblée de la Société des Nations, le 25 septembre 1930.

² Les dispositions du Règlement de la Cour concernant l'emploi des langues dans la procédure devant la Cour sont les suivantes :

Article 37.

Si les parties sont d'accord pour que toute la procédure ait lieu, soit en français, soit en anglais, les pièces de procédure sont présentées seulement dans la langue adoptée par les parties.

A défaut d'un accord fixant la langue dont il est fait usage, les pièces sont présentées en français ou en anglais.

Si l'emploi d'une langue autre que le français ou l'anglais est autorisé, une traduction en français ou en anglais est jointe à l'original des pièces présentées.

Le Greffier n'est pas tenu de préparer des traductions des pièces présentées conformément aux dispositions ci-dessus.

Dans le cas de pièces volumineuses, la Cour ou, si elle ne siège pas, le président, peut autoriser, sur demande de la partie intéressée, la présentation de traductions partielles.

Article 44.

Le Greffier prend toutes dispositions pour pouvoir faire traduire de français en anglais ou d'anglais en français les exposés, questions et réponses, comme la Cour en ordonne.

Lorsque, soit aux termes du troisième alinéa de l'article 39 du Statut, soit dans un cas particulier, une langue autre que le français ou l'anglais est employée, il incombe à la partie intéressée de prendre toutes dispositions pour la traduction dans l'une ou l'autre des langues officielles. Dans le cas de témoins ou d'experts qui se présentent sur l'invitation de la Cour, ce devoir incombe au Greffier.

Panamá, 12 de Noviembre de 1935.

Sr. Raúl de Roux,
Subsecretario de Relaciones Exteriores,
PRESENTE.

Señor:-

Tengo el agrado de informarle que he puesto en manos del Excelentísimo Señor Presidente de la República la comunicación que por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores le envía al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, institución de la cual el Sr. Presidente es miembro permanente, comunicación que llegó a este despacho junto con su atento oficio D.D. № 1687 del 7 de los corrientes.

El Señor Presidente me ruega hacerle presente su agradecimiento por el envío.

De Ud. muy atento y S.S.,

E. Fernández Jaén,
Secretario General de la
Presidencia.

en.

Noviembre 18 de 1935.

Doctor don J. D. Arosemena
Secretario de Relaciones Exteriores
P r e s e n t e.

Señor Secretario:-

El Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 14 de los corrientes, después de considerar la solicitud de repatriación que se ha hecho a esa Secretaría en favor de los hijos del señor Gil Montilla, quienes están actualmente en Chicago, resolvió acceder a ella en vista de la mala situación en que se encuentran los mencionados jóvenes, y sus familiares.

De usted atento y seguro servidor,

E. Fernández Jaén
Secretario General de la
Presidencia.

Noviembre 18 de 1935.

Doctor don J. D. Arosemena,
Secretario de Relaciones Exteriores
P r e s e n t e.

Señor Secretario:-

En vista del enorme gasto que envolvería el envío de la comisión demarcadora de los límites entre las Repúblicas de Colombia y Panamá, el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 14 de los corrientes, al considerar este asunto, resolvió comisionar a usted para que haga las gestiones que crea convenientes a fin de que si se consigue algún aplazamiento a este respecto.

De usted muy atento y seguro servidor,

E. Fernández Jaén
Secretario General de la
Presidencia.

ZFM:

Noviembre 23 de 1935.

Doctor don J. D. Arosemena
Secretario de Relaciones Exteriores.
P r e s e n t e . -

Señor Secretario:-

Me complazco en comunicarle que el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 21 de los corrientes, después de considerar las posibilidades de enviar la Comisión Demarcadora de límites con la República de Colombia a efectuar este trabajo, resolvió autorizar a usted para que proceda a organizar la mencionada Comisión, nombrada en el año de 1926 por la Asamblea Nacional.

Para lo que sea de lugar, le comunico también que en esa misma sesión se consideró la conveniencia de que se establezca que los miembros de dicha Comisión no empezarán a devengar sueldo sino cuando ésta salga de aquí, teniendo en cuenta la situación actual del Erario Nacional.

Soy de usted muy atento y seguro servidor,

E. Fernández Jaén,
Secretario General de la
Presidencia.

C O P I A .

ACTA

DE UNA REUNION DEL SEÑOR CHARLES E. HUGHES, SECRETARIO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS, Y DE LOS SEÑORES DOCTOR ENRIQUE OLAYA Y DOCTOR RICARDO J. ALFARO, ENVIADOS EXTRAORDINARIOS Y MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS DE LAS REPUBLICAS DE COLOMBIA Y PANAMA, RESPECTIVAMENTE, EN EL DEPARTAMENTO DE ESTADO EN WASHINGTON, EL OCHO DE MAYO DE 1924.

Los Señores Doctor Enrique Olaya y Doctor Ricardo J. Alfaro, Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de las Repúblicas de Colombia y Panamá, respectivamente, por invitación del Secretario de Estado de los Estados Unidos se reunieron con él en su oficina, en el Departamento de Estado en Washington, a las dos y media de la tarde del 8 de Mayo de 1924:

El Señor Hughes expresó que había invitado a los Señores Olaya y Alfaro a su oficina para conferenciar con ellos sobre la iniciación de relaciones diplomáticas entre las dos Repúblicas, que tan cordialmente desea el Gobierno de los Estados Unidos.

El Secretario de Estado añadió que sería en verdad muy satisfactorio para las dos vecinas Repúblicas de Colombia y Panamá entrar en relaciones diplomáticas regulares, y en consecuencia preguntó al Ministro de Colombia si no considera, por razón del reconocimiento de Panamá por Colombia como nación independiente, que es el momento oportuno para establecer tales relaciones y le preguntó si sería agradable al Gobierno de Colombia recibir al representante que acredite el Gobierno de Panamá para aquel propósito y para negociar y concluir con el Gobierno de Colombia una Convención de límites y un Tratado de Paz y Amistad y para arreglar todo lo relativo a obligaciones pécuniarias entre los dos países de acuerdo con precedentes y principios jurídicos reconocidos. Preguntó además si Colombia estaría también preparada para acreditar un Ministro en Panamá.

El Doctor Olaya contestó que está autorizado por su Gobierno

para participar oficialmente al Ministro de Panamá que la República de Colombia reconoce a Panamá como nación independiente y quo sorá agradable a su Gobierno recibir al Agente debidamente acreditado que la República de Panamá envíe para negociar y concluir con el Gobierno de Colombia una Convención de límites y un Tratado de Paz y Amistad y para arreglar todo lo relativo a obligaciones pecuniarias entre los dos países, de acuerdo con precedentes y principios jurídicos reconocidos. Manifestó que el Gobierno de Colombia acreditará también con agrado un Ministro ante la República de Panamá.

Entonces el Secretario de Estado dirigiéndose al Ministro de Panamá, expresó la esperanza de que el Gobierno de Panamá estuviera lista a entrar en relaciones diplomáticas con el Gobierno de Colombia y le preguntó si su Gobierno estaría dispuesto, con el objeto de iniciar relaciones oficiales entre las dos Repúblicas, a acreditar un Agente diplomático ante la República de Colombia, para los propósitos mencionados, y a recibir el Ministro que acredite la República de Colombia.

El Doctor Alfaro contestó que está autorizado por su Gobierno para expresar su complacencia por el reconocimiento de Panamá por Colombia como nación independiente y añadió que su Gobierno despatchará un Agente debidamente acreditado para negociar y concluir con el Gobierno de Colombia una Convención de límites y un Tratado de Paz y Amistad y para arreglar todo lo relativo a obligaciones pecuniarias entre los dos países, de acuerdo con precedentes y principios jurídicos reconocidos. Manifestó que a su Gobierno le será grato recibir el Ministro que acredite el Gobierno de Colombia.

El Secretario de Estado entonces manifestó que él deseaba aprovechar la oportunidad que se le ofrecía para servir como intermediario en la solicitud de acreditamiento de los Ministros que fueran acreditados por las Repúblicas de Colombia y Panamá, respectivamente, si los Señores Olaya y Alfaro tenían instrucciones al respecto.

El Ministro de Panamá expresó que estaba autorizado por su Gobierno para preguntar, en caso de que el Ministro de Colombia estuviera autorizado para responder, si el Señor Nicolás Victoria J. sería persona grata al Gobierno de Colombia.

El Ministro de Colombia contestó que estaba autorizado por su Gobierno para aceptar como persona grata cualquiera cuyo nombre fuera sugerido por el Gobierno de Panamá, y añadió estar autorizado por su Gobierno, en reciprocidad, para preguntar si el Doctor José María González Valencia sería persona grata al Gobierno de Panamá.

El Ministro de Panamá dijo que estaba autorizado por su Gobierno para aceptar como persona grata cualquiera cuyo nombre fuera sugerido por el Gobierno de Colombia.

El Secretario de Estado expresó entonces su aprecio de la buena voluntad y amistosa actitud mostrada por los Gobiernos de Colombia y Panamá, cada uno con respecto al otro, y su placer por que las Repúblicas hermanas establezcan relaciones diplomáticas regulares y emprendan formalmente el arreglo de sus relaciones de acuerdo con los principios jurídicos reconocidos y con los procedentes. El entendía, dijo, que ambos Gobiernos deseaban ardientemente el establecimiento de relaciones regulares diplomáticas tan pronto como fuera posible y que con tal fin sería agradable para ambos Gobiernos fijar una fecha para el nombramiento del señor Victoria J. como Ministro de Panamá en Colombia y del Doctor González Valencia como Ministro de Colombia en Panamá. Siendo esto así, el sugeriría el 15 de Mayo de 1924 como una fecha conveniente, siendo mutuamente convenido que ambos representantes procederán en consecuencia a ocupar sin tardanza sus respectivos puestos.

Los Ministros de Panamá y Colombia contestaron que estaban autorizados por sus respectivos Gobiernos para declarar que los Señores Victoria J. y González Valencia serían nombrados respectivamente Ministro de Panamá en Colombia y Ministro de Colombia en Panamá el 15 de Mayo de 1924, quienes en consecuencia ocuparán

sin tardanza sus puestos.

El Acta de esta conferencia, se extendió en triplicado en inglés y en español, firmada por el Secretario de Estado y por los Ministros de Colombia y Panamá. Un ejemplar queda en el Departamento de Estado, y de los dos restantes uno será enviado al Ministro de Colombia y el otro al Ministro de Panamá.

(fdo) Charles E. Hughes

(fdo) R. J. Alfaro

(fdo) Enrique Olaya.

Es fiel copia,

(fdo) R. J. Alfaro.
RAY UN Sello QUE DICE
LEGACION DE PANAMA, WASHINGTON.

COPY.

DEPARTMENT OF STATE
WASHINGTON

May 8, 1924.

Sir:

I have the honor to acknowledge the receipt of your note of today by which you were so good as to inform me that your Government having studied the question of establishing regular diplomatic relations between Panama and Colombia has decided that the boundary question between Panama and Colombia should be settled by establishing definitively the frontier line existing in fact today and which is described as follows:

"From Cape Tiburón to the limiters of the Rio de la Hol and following the mountain chain by the ridge of Cenil to the Morro de Chaguan and that of Uala going down by the ridges of Higues to the heights of Tapavo and from thence to a point on the Pacific half way between Cochalito and La Ardita."

You add that in order to bring this about the Minister Plenipotentiary who your Government is accrediting near the Government of Colombia by virtue of the Proceso Verbal signed today will bear instructions to sign as soon as may be agreeable to the Government of Colombia a mutual boundary convention which will fix the boundary as defined in your note quoted above.

In expressing to you the satisfaction which it has afforded this Government to learn that your Government has decided to settle this matter in the manner stated I take this opportunity to inform you that a copy of your note under acknowledgment is being transmitted by me today to the Colombian Minister.

Accept, Sir, the renewed assurances of my high consideration,

(signed) Charles A. Engle.

Colonel Dr. Don Ricardo J. Alfaro

Minister of Panama.

No.1

Primer proyecto del
Ministro de Panamá.

28 de abril de 1924.

Señor Secretario:

Refiriéndome a las conversaciones que han tenido lugar entre esta Legación y el Departamento de Estado con respecto al establecimiento de relaciones diplomáticas entre la República de Panamá y la República de Colombia, me es grato poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que mi Gobierno, después de estudiar con toda consideración las diferentes fases del asunto, ha llegado al convencimiento de que la cuestión de los límites entre los dos países debe ser zanjada estableciéndose de manera definitiva la línea fronteriza existente hoy de hecho y que se describe así:

"Del cabo Tiburón a las cabeceras del río de la Miel y siguiendo la cordillera por el Cerro de Gandí a la sierra de Chugargún y la de Malí a bajar por los cerros de Nigue a los altos de Aspavé y de allí al Pacífico entre Co-calito y la Ardita".

Aunque el Gobierno de Panamá en las negociaciones iniciadas con la valiosa mediación del Departamento de Estado, había hecho propuesta que implicaba la aceptación de la frontera arriba descrita, hasta los altos de Aspavé, dejando abierta a futuras negociaciones la pequeña parte de la línea comprendida entre dicho punto y el Océano Pacífico, piensa que hay consideraciones de orden superior que aconsejan un acuerdo final inmediato en la cuestión de fronteras y en consecuencia tiene el propósito de dar instrucciones al Ministro Plenipotenciario que acredite en Bogotá, una vez establecidas las relaciones diplomáticas, para que conoluya un tratado que establezca en forma legal los límites inter-

nacionales arriba descritos, y así lo hará siempre que el anudamiento de tales relaciones se lleve a cabo mediante un protocolo que se ajuste a las modificaciones que tuve la honra proponer en nuestra última entrevista.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración,

(fdo) R. J. ALFARO.

No. 2

Modificaciones propuestas al
proyecto anterior por Mr. White.

28 de abril de 1924.

Señor Secretario:

Refiriéndome a las conversaciones que han tenido lugar entre esta Legación y el Departamento de Estado con respecto al establecimiento de relaciones diplomáticas entre la República de Panamá y la República de Colombia, me es grato poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que mi Gobierno, después de estudiar con toda consideración las diferentes fases del asunto, ha llegado al convencimiento de que la cuestión de los límites entre los dos países debe ser zanjada estableciéndose de manera definitiva la línea fronteriza existente hoy de hecho y que se describe así:

"Del cabo Tiburón a las cabeceras del río de la Miel y siguiendo la cordillera por el Cerro de Gandí a la sierra de Chugargún y la de Mali a bajar por los cerros de Nigue a los altos de Aspavé y de allí al Pacífico hasta un punto equidistante entre Cocalito y la Ardita".

Aunque el Gobierno de Panamá en las negociaciones iniciadas con la valiosa mediación del Departamento de Estado, había hecho propuesta que implicaba la aceptación de la frontera arriba descrita, hasta los altos de Aspavé, dejando abierta a futuras negociaciones la pequeña parte de la línea comprendida entre dicho punto y el Océano Pacífico, piensa que hay consideraciones de orden superior que aconsejan un acuerdo final inmediato en la cuestión de fronteras y en consecuencia tiene el propósito de dar instrucciones al Ministro Plenipotenciario que acredite en Bogotá, para que tan pronto como sea posible después de establecidas las relaciones diplomáticas, para que concluya un tratado especial que establezca en forma legal los límites internacionales arriba descritos,

y así lo hará siempre que el anudamiento de tales relaciones se lleve a cabo mediante un protocolo que se ajuste a las modificaciones que tuve la honra proponer en nuestra última entrevista.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración,

(fdo) R. J. ALFARO.

Proyecto propuesto por Mr.
White después de consultar
con Colombia.

Señor Secretario:

Refiriéndome a las conversaciones que han tenido lugar entre esta Legación y el Departamento de Estado con respecto al establecimiento de relaciones diplomáticas entre la República de Panamá y la República de Colombia, me es grato poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que mi Gobierno, después de estudiar con toda consideración las diferentes fases del asunto, ha llegado al convencimiento de que la cuestión de los límites entre los dos países debe ser zanjada estableciéndose de manera definitiva la línea fronteriza existente hoy de hecho y que se describe así:

"Del cabo Tiburón a las cabeceras del río de la Miel y siguiendo la cordillera por el Cerro de Gandí a la sierra de Chugargún y la de Mali a bajar por los cerros de Nigue a los altos de Aspavé y de allí al Pacífico hasta un punto equidistante entre Cocálito y la Ardita."

Aunque el Gobierno de Panamá en las negociaciones iniciadas con la valiosa mediación del Departamento de Estado, había hecho propuesta que implicaba la aceptación de la frontera arriba descrita hasta los altos de Aspavé, dejando abierta a futuras negociaciones la pequeña parte de la línea comprendida entre dicho punto y el Océano Pacífico, piensa que hay consideraciones de orden superior que aconsejan un acuerdo final inmediato en la cuestión de fronteras. En consecuencia, tengo el honor de expresar a Su Excelencia, al comunicarle la aceptación que hace Panamá de la línea fronteriza atrás descrita, que el Ministro Plenipotenciario que mi Gobierno acredite ante el de Colombia en virtud del acta firmada hoy, lleva instrucciones definitivas para suscribir tan

pronto como sea recibido por el Gobierno de Colombia, una Convención especial de límites, independiente y separada de todas las demás que hayan de negociarse, consagrando la frontera que por la presente nota acepta mi Gobierno.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

(fdo) R. J. ALFARO.

Segundo proyecto del Ministro de Panamá presentado como última palabra y definitivamente aceptado y presentado con fecha 8 de Mayo de 1924.

Señor Secretario:

Refiriéndome a las conversaciones que han tenido lugar entre esta Legación y el Departamento de Estado con respecto al establecimiento de relaciones diplomáticas entre la República de Panamá y la República de Colombia, me es grato poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que mi Gobierno después de estudiar con toda consideración las diferentes fases del asunto, ha llegado al convencimiento de que la cuestión de los límites entre los dos países debe ser zanjada estableciéndose de manera definitiva la línea fronteriza existente hoy de hecho y que se describe así:

"Del cabo Tiburón a las cabeceras del río de la Miel y siguiendo la cordillera por el Cerro de Gandí a la sierra de Chugargún y la de Malí a bajar por los cerros de Nigue a los altos de Aspavé y de allí al Pacífico hasta un punto equidistante entre Cocalito y la Aráita."

Aunque el Gobierno de Panamá en las negociaciones iniciadas con la valiosa mediación del Departamento de Estado, había hecho propuesta que implicaba la aceptación de la frontera arriba descrita, hasta los altos de Aspavé, dejando abierta a futuras negociaciones la pequeña parte de la línea comprendida entre dicho punto y el Océano Pacífico, piensa que hay consideraciones de orden superior que aconsejan un acuerdo final inmediato en la cuestión de fronteras. En consecuencia, tengo el honor de expresar a Vuestra Excelencia, al comunicarle la voluntad de Panamá de pactar la línea fronteriza atrás descrita, que el Ministro Plenipotenciario que mi Gobierno acredite ante el de Colombia en virtud del acta firmada hoy, llevará instrucciones para suscribir tan pronto como ello sea

grato al Gobierno de Colombia, una Convención especial de límites, que consagre la frontera expresada en la presente nota.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

(fdo) R. J. ALFARO
Ministro.

ANALES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Número 59

Panamá, Febrero 2 de 1909.

HONORABLES DIPUTADOS:

.....
.....

En el 9º se fija la línea divisoria entre las dos Repúblicas, en considerable sección territorial, y se determina el modo de señalárla definitivamente. La República de Panamá sostiene por poderosas razones que le ofrecen la tradición y el derecho público de Colombia en vigor el 3 de Noviembre de 1903, pudo pretender la fijación de distinta línea divisoria; pero cede en lo que considera ser su derecho únicamente porque la cesión favorece al noble pueblo colombiano, para quien anhela el beneficio de la paz que le hará grande y glorioso.

.....
Dese primer debate al proyecto de Ley "que aprueba el Tratado celebrado en Washington el 9 de Enero de 1909: entre los representantes diplomáticos de las Repúblicas de Panamá y Colombia"

Panamá, Enero 27 de 1909.

Honorables Diputados,

Vuestra Comisión,

PABLO AROSEMENA.

AC T O A D I C I O N A L
a la Constitución, creando el Estado de Panamá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada reunidos en Congreso;

D E C R E T A N :

Art. 1º. El Territorio que comprende las provincias del Istmo de Panamá, a saber: Panamá, Azuero, Veraguas y Chiriquí, forma un Estado federal soberano, parte integrante de la Nueva Granada, con el nombre de Estado de Panamá.

Art. 2º Los límites del Estado por el Occidente serán los que en definitiva se tracen entre la Nueva Granada y Costa Rica. Una ley posterior fijará los que deban dividirlo del resto del territorio de la República.

.....
.....

Dado en Bogotá, a 27 de febrero de 1855.

El Presidente del Senado, Pedro Fernández Madrid.

El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. de Mosquera.

El Secretario del Senado, Juan Estevan Zamarra.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Manuel Pombo
Bogotá, a 27 de febrero de 1855.

(L.S). Ejecútese y publíquese

El Vicepresidente de la Republica, Encargado del Poder
Ejecutivo,
Jose de Obaldia.

El Secretario de Gobierno, Pastor Ospina

El Secretario de Hacienda, José María Plata.

El Secretario de Guerra, P. A. Herran.

ANALES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Número 10

Panamá, Octubre 23 de 1906.

A C T A

de la sesión del sábado, 6 de octubre de 1906.

.....
.....

Abierto el primer debate del proyecto de ley "que declara cuáles son los límites de la República de Panamá con la República de Colombia", lo impugnó el Honorable Diputado Fíbrega (Julio J.), fundándose en que de conformidad con el Artículo 3º de la Constitución, los límites con la República de Colombia deben ser determinados por tratados públicos cuya celebración corresponde al Poder Ejecutivo con la aprobación de la Asamblea Nacional.

El Honorable Diputado Aizpuru defendió el proyecto manifestando que en su concepto no era inconstitucional, y que sólo tendía a rectificar errores contenidos en el texto oficial de geografía que se enseña en las escuelas públicas. Manifestó además que dicha ley sería una base para los tratados que sobre el particular hubieran de celebrarse.

El Honorable Diputado Morales expuso su concepto de que el mencionado proyecto de ley no es inconstitucional por cuanto que considera que él sólo tiende a señalar el límite jurisdiccional de las autoridades panameñas mientras se celebran los tratados a que se refiere el Artículo 3º de la Constitución.

Volvió a hablar el Honorable Diputado Fíbrega (Julio J.) para ampliar sus ideas anteriormente emitidas, y le siguió en el uso de la palabra el Honorable Diputado Aizpuru quien hizo

leer por Secretaría una comparación entre los límites que al Estado de Panamá señala la geografía del señor Felipe Pérez y los que designa a la República la geografía del señor Ramón M. Valdés, adoptada como texto oficial de enseñanza en el país.

Cerrada la discusión resultó negado el proyecto de ley referido.

.....

.....

El Presidente,

Hector Conte B.

El Secretario,

J. D. Arosemena.

L I M I T E S D E L E S T A D O .

Panamá, 11 de setiembre de 1855.

Señor Presidente de la Asamblea Constituyente.

Un punto de bastante importancia para el Estado de Panamá, y que en mi concepto debe llamar muy especialmente la atención de la Asamblea, es el objeto de la presente comunicación. Hablo de la fijación de los límites orientales del Estado, que a mi juicio debe solicitarse del Congreso próximo, por medio de una representación de la Asamblea, en que se detallen todas las consideraciones que la materia sujiere y que paso a esponer.

La fijación de aquellos límites se dejó por el artículo 2º del Acto constitucional de 27 de febrero, que erigió el Estado, para una ley posterior; y el Sor Secretario de Relaciones Esteriores, en su circular de 18 de junio al Cuerpo Diplomático, ha entendido que por el artículo 7º de la ley 9 del mismo mes, "sobre concesiones a la Compañía del ferrocarril de Panamá", ha quedado hecha la designación de límites del nuevo Estado federal.

Pasta enunciar el título de la ley de 9 de junio, para persuadirse de que ella no ha hecho, ni podía hacer, la designación de límites del Estado. Efectivamente, no tuvo otro objeto en el artículo 7º, que declarar cuales eran en 1º de enero de 1849 los límites de los territorios del Darién y de Bocas del Toro, porque en ellos no tiene derecho la Compañía del ferrocarril a pedir tierras baldías, de las que se

le concedieron por el artículo 18 del contrato entre ella y el Gobierno de la República.

De todos modos, la declaratoria hecha por el artículo 7º de la ley de 9 de junio es errónea porque los límites orientales del territorio del Darién no eran en 1º de enero de 1849 los que allí se refieren, sino otros muy distintos, que determinó el Presidente Mosquera, en uso de una autorización legal, por decreto de 7 de agosto de 1847, inserto en la Gaceta de Nueva Granada, fecha 12 del mismo mes, número 902. Dichos límites son: el río Atrato, desde su desembocadura hasta su confluencia con el Napipi, y de allí el curso de este río hasta su origen, y una línea recta a la bahía de Cupica.

Como la parte de aquel artículo que he llamado errónea no es dispositiva, sino expositiva, no impone deber, ni ligga de modo alguno; pues las cosas no son ciertas por que una ley las diga, cuando ellas están en contradicción con la realidad de los hechos. De aquí nace, que, a pesar del sistema físico de la ley de Partida, que consideraba el Universo formado de cuatro elementos, la ley ha tenido que ceder a la ciencia, cuyas demostraciones son opuestas a aquella teoría.

Eliminando el territorio del Darién, e incorporado a la provincia de Panamá, por el artículo 1º de la ley de 22 de junio de 1850, los límites de dicha provincia por el Este no son otros que los del suprimido territorio; y como

la provincia de Panamá es una de las que han venido a componer el Estado del mismo nombre, según el artículo 1º del Acto constitucional de 27 de febrero, no cabe duda en que los límites orientales del Estado son los mismos que para el Darien trazó el decreto ejecutivo de 7 de agosto de 1847.

Ni se diga que habiendo reservado a la ley el artículo 2º del Acto constitucional la fijación de los límites orientales del Estado de Panamá, puede hacerlo ^{ser} discrecionalmente; porque sobre/burlesco reducir por este medio el Estado a la nulidad, estableciendo sus límites con el resto de la República en una línea que avanzase mucho al Oeste, quedaría la tal ley en contradicción con el artículo 1º del mismo Acto constitucional pues por él hace parte del Estado la provincia de Panamá, y la provincia consta del ámbito que tenía en 27 de febrero, que es el de la misma provincia en 1849, con mas el del territorio del Darien.

¿Cuál fué, pues, el objeto del artículo 2º del Acto constitucional? Fué dejar a la ley, no la designación, no el señalamiento arbitrario de los límites orientales del Estado sino la declaratoria de los que según las disposiciones anteriores debía tener la nueva entidad, como agregado que era de varias provincias. Cualquier otro límite mas occidental que el de la provincia de Panamá, que es integralmente parte del Estado del mismo nom-

bre, es una desmembración del territorio de dicho Estado, y una violación del artículo 1º del acto constitucional que lo erigió.

Así, creo que debe la Asamblea representarle al Congreso, quien no dudo expedirá una ley especial en el sentido que dejo indicado, por exigirlo así la justicia, la constitución en la parte citada y la conveniencia del Estado de Panamá, cuyos límites naturales y legales son, los ríos Atrato y Napipí, que lo separan de la provincia del Chocó.

Soy, Sor. Presidente, con la mayor consideración vuestra muy obediente servidor.

Justo Arosemena.

C I R C U L A R

Despacho de Relaciones Exteriores - Bogotá 18 de junio
de 1855.

Por acto legislativo adicional a la Constitución política de la República expedida y mandado ejecutar y publicar el día 1º de febrero del presente año, se declaró que el territorio que entonces comprendía las provincias del Istmo de Panamá, a saber Panamá, Azuero, Veraguas y Chiriquí formaría un estado federal soberano, parte integrante de la Nueva Granada, con el nombre de "Estado de Panamá."

Por el artículo 2º del mismo acto legislativo, y complementariamente por el artículo 7º de la ley/9 del actual mes de junio "sobre concesiones a la compañía del Ferrocarril de Panamá," ha quedado hecha la designación de límites del nuevo Estado federal.

Aprovecha el infrascrito esta oportunidad para
reiterar a las seguridades de su distinguida consi-

Tipo de Bombo

L E Y
(de 9 de Junio de 1856)

Sobre concesiones a la Compañía del Ferrocarril de Panamá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

D E C R E T A N :

Art. 1º.- Autorizase al Poder Ejecutivo para ceder a la Compañía del ferrocarril de Panamá, en plena y perpetua propiedad, todas las tierras pertenecientes al Estado que comprende la isla de "Manzanillo" en la bahía de "Limon", con la reserva y demás condiciones que el mismo Poder Ejecutivo estime conveniente estipular a favor de la Nación; y sin que por esto se entiendan alterados los derechos que dicha Compañía tiene adquiridos al uso temporal de los baldíos existentes en dicha isla, con arreglo a los artículos 16 y 17 del contrato de 4 de junio de 1850.

Art. 2º.- Lo dispuesto en el artículo anterior no impide que al fin del contrato la Compañía devuelva al Gobierno todos los bienes y anexidades del ferrocarril, en los términos estipulados en los artículos 48, 49 y 50 de dicho contrato, que en todo caso se llevarán a efecto.

Art. 3º - Como según lo acordado en el artículo 17 del contrato, la República tiene derecho a la devolución de todo el terreno que ocupe la Compañía en la isla de "Manzanillo", y como no obstante el decreto legislativo de 14 de mayo de 1852, la expresa la Compañía no ha hecho los arreglo que le propuso el Poder Ejecutivo, a virtud de lo dispuesto en el artículo 5º del mismo decreto, la concesión y perpetuidad que ahora se le ofrece, no tendrá efecto sino en los términos de la presente ley.

Art. 4º El Poder Ejecutivo concederá igualmente en propiedad

a la expresada Compañía, como parte de los baldíos a que tiene derecho por el contrato, los terrenos o playas que en ambos extremos del ferrocarril puede aprovechar en la parte ocupada por el mar, cuando mas crece. Esta concesion no priva a la ciudad de Panamá del derecho que tiene al uso de aquellos lugares que cubiertos por el agua facilitan la entrada y salida del puerto a toda clase de embarcaciones.

Art. 5º.- Para que tenga lugar en todas sus partes lo dispuesto en el artículo 30 del contrato, el Poder Ejecutivo hará la liquidación de lo que corresponda a la República por el tránsito de la correspondencia extranjera, arreglándose a lo dispuesto por el expresado artículo 30, desde el día en que fué puesto al uso público todo el ferrocarril, y conforme al artículo 3º del decreto de 14 de mayo de 1852, por los productos anteriores a aquél dia.

Art. 6º.- El Gobierno del Estado de Panamá podrá crear el número de empleados de policía que pidiere la Compañía del ferrocarril para hacer conservar el orden y guardar las reglas de policía del Estado, y hacer cumplir los reglamentos, sometiendo a los infractores a la autoridad respectiva, quien procederá con arreglo a las leyes del Estado. Dichos empleados serán pagados por la Compañía con el sueldo que les fije la Legislatura del Estado.

Art. 7º.- El Poder Ejecutivo procurará acordarse con la Compañía para que designe dentro de un año, a lo mas, las sesenta y cuatro mil hectareas de tierras baldíos que se le concedieron a título gratuito y a perpetuidad por el artículo 18 del contrato, en o las noventa y seis mil a que como máximo tiene derecho el caso

expresado en el mismo artículo, por cuanto la Republica debe hacer uso del exceso que haya en la parte continental del Istmo de Panamá, donde puede escojer las suyas la expresa Compañía. La parte continental de que trata, viene a ser, conforme al citado artículo 18 del contrato, el territorio del nuevo Estado de Panamá, con excepción de las islas en ambos Océanos, y de las comarcas que formaban en 1º de enero de 1849 los territorios de Boas del Toro y del Darien, cuyos límites son; del 1º, los mismos que hoy tiene el cantón de igual nombre en la provincia de Chiriquí; y del 2º, por el Este, desde el cabo Tiburon a las cabeceras del río de la Miel i siguiendo la cordillera por el cerro de Gandi a la sierra de Chugargun y la de Mali a bajar por los cerros de Nigue a los altos de Aspave, y de allí al Pacífico entre Cocalito y la Ardita; y por el Oeste lo que lo dividian en 1º de enero de 1849 de los cantones de Panamá y Portobelo.

Art. 8º.- Quedan derogados por la presente ley, el decreto legislativo de 14 de mayo de 1852, sobre concesiones a la Compañía del ferrocarril de Panamá, la ley 1º de junio del mismo año, concediendo privilegio exclusivo para abrir un canal entre el golfo de San Miguel y la ensenada de Caledonia; y la de 20 de junio de 1853, autorizando al Poder Ejecutivo para transijir ciertos reclamos y hacer algunas concesiones.

Dada en Bogotá, a 8 de junio de 1855.

El Presidente del Senado, U. Pradilla.

El Presidente de la Cámara de Representantes. T. C. de Mosquera.

El Secretario del Senado, Lázaro María Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Manuel Pombo.

Bogotá, a 9 de junio de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la Republica, Encargado del Poder Ejecutivo,

MANUEL M. MALLARINO.

(L. S.).

El Secretario de Gobierno,

D. A. Maldonado.

D E C R E T O .

Señalando provisionalmente los límites del territorio del Darien.

Tomás C. de Mosquera, Presidente de la República.

En uso de la facultad que implicitamente concede al P. E. el -

§^o 1, artículo 2º de la ley de 29 de mayo último;

D E C R E T O :

Art. 1º Miéntras se levanta la carta corográfica de la República, y pueden fijarse con exactitud los convenientes límites de sus diversas secciones, se tendrán por límites del territorio del Darien, en la parte continental, los siguientes:

Por el Norte, el Océano Atlántico.

Por el Este, el río Atrato desde su desembocadura hasta su confluencia con el Napipi

Por el Sur, el río Napipi en toda su estensión, una linea recta desde su origen hasta el estero y la bahía de Cuplica, y el Océano Pacífico.

Por el Oeste, las aguas del Río Bayano hasta su origen; una linea recta, paralela al meridiano, desde dicho origen hasta el fondo de la Ensenada de Mandinga, y en fin, la costa Occidental de esta Ensenada hasta la punta de San Juan.

Art. 2º .- Corresponden al territorio del Darien todas las islas situadas en la bahía de Mandinga, y las demás que corren al Sudeste sobre la costa, desde la isla de la Concepción hasta Puerto Escondido.

Art. 3º .- También le corresponden, conforme a la ley de 2 de junio de 1846, las islas del Archipiélago de las Perlas en la bahía de Panamá.

Dado en Bogotá, a 7 de agosto de 1847.

Panamá, 19 de noviembre de 1935.

Sefior doctor don J. D. Arosemena
Secretario de Relaciones Exteriores
Presente.-

Muy estimado amigo :-

Doy trasciado a usted de una carta
que con fecha 5 del mes pasado he recibido del
niño Ignacio Lung M., en la cual pide, en su
propio nombre y en el de sus compañeros del VI
Grado del Colegio Elliott de Torreón Coah, México,
que se le envíe una bandera panameña.

Su amigo efectísimo y S.S.,

Harmodio Arias.-

CHR.-

Panamá, noviembre 21 de 1935.-

Señor doctor J. D. Arosemena,
Secretario de Relaciones Exteriores,
CIUDAD.-

Señor Secretario:

Por instrucciones del Excelentísimo señor Presidente, remito a Ud., para su consideración y con cargo devolutivo, la carta que ha recibido del señor Gus S. Wortham, Presidente de la Camara de Comercio de Houston, Texas.

Soy de Ud. atento y S. S.,

E. Fernández Jaén
Secretario General

as



Panamá, 25 de noviembre de 1935.

Señor
Secretario General de la Presidencia.
Ciudad.

Señor Secretario:

Por recomendación del señor Secretario de Relaciones Exteriores, me permito devolver a usted la carta que la Cámara de Comercio de Houston dirigió al Excelentísimo Señor Presidente de la República, y que usted trasmitió a este Despacho con comunicación de 21 de los corrientes.

En vista de que la Convención Nacional de Comercio Exterior, a que se refiere la carta citada, debió reunirse en Houston, en los días 18, 19 y 20 de este mes, no parece ya haber lugar a la representación de Panamá en ese acto.

De usted muy atento y seguro servidor,

R. de Roux
Raúl de Roux.
Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Doctor: Olvide decirle este mañana - como lo
he olvidado antes - que una comisión del Cuerpo Con-
sular viene hace días a mi oficina para invitar a
U. y a Rosario a la recepción que ofrecen el 28 en
honor de Hds. - Le incluyo el radio #418 recibido
ayer tarde de nuestros comisionados en Washington, y
también los documentos que tenemos en relación con los
familiares surcoreanos

Attn.
JASR

23/XI/55

Panamá, 26 de noviembre de 1935.

Señor doctor don J. D. Arosemena
Secretario de Relaciones Exteriores
Presente.-

Muy estimado amigo :-

Olvidé decirle ayer que de la revisión del expediente relacionado con las "sanciones" decretadas por la Liga de las Naciones se desprende que debería el Ejecutivo, como lo sugiere nuestro Delegado a la Liga, dictar un decreto para poner en vigor las disposiciones que aquí se adopten.

Si usted está de acuerdo con esto, ojalá hiciera redactar el proyecto respectivo.

Su amigo afectísimo y S.S.,

Harmodio Arias.-

HA/R.-

Panamá, diciembre 4 de 1935.-

Señor doctor J. D. Arosemena,
Secretario de Relaciones Exteriores,
C I U D A D . -

Señor Secretario:

Por instrucciones del Excelentísimo señor Presidente, remito a Ud., para su consideración y con cargo devolutivo, la carta que ha recibido del doctor Alejandro Pérez R., residente en David.

Soy de Ud. atento y S. S.,

E. Fernández Jaén
Secretario General

as

Secretaría de Relaciones
Exteriores

Panamá, Diciembre 12 de 1935.

Señor don
E. Fernández Jaén,
Secretario General de la Presidencia,
P R E S E N T E.

Señor Secretario:

He recibido su atenta carta fechada el 4 de los corrientes y junto a ella la carta que le fué dirigida al Excelentísimo señor Presidente de la República por el doctor Alejandro Pérez R., residente en David, la cual tiene por objeto solicitar el Consulado de Panamá en Quito, República del Ecuador, con el fin de atender a la educación de sus dos hijos que cursan estudios en ese lugar.

Debo manifestar a usted que hace poco se nombró para ese Consulado ad-honorem y que no produce absolutamente nada, al señor J. J. Parada, quien será próximamente reconocido por la Cancillería de Quito.

De no haber sido por el inconveniente apuntado, con el mayor gusto hubiera tratado de complacer al Dr. Pérez, quien manifiesta en su carta con toda sinceridad que desea un puesto que lo ayude pecuniariamente a subsanar sus necesidades.

De usted atento y seguro servidor,


J. D. Arosemena,
Secretario de Relaciones Exteriores.

Panamá, 4 de diciembre de 1935.

Señor doctor don J. D. Arosemena
Secretario de Relaciones Exteriores
Presente.-

Señor Secretario :-

A este despacho ha llegado la carta que
acompañó a la presente, suscrita por el señor Angel
F. de Valera y fechada el 2 del presente mes, en la
cual pide que se le conceda el derecho de residir en
la República.

Como asuntos de esta clase se tramitan
en la Secretaría al digno cargo de usted, el Presi-
dente de la República me ha pedido que le remita di-
cha carta y que le informe al mismo tiempo que al in-
teresado se le ha comunicado que su petición ha sido
enviada a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Con toda consideración soy del señor Se-
cretario muy atento y seguro servidor,

E. Fernández Jaén
Secretario General de la Presidencia.-

/CHR.-

Panamá, 10 de Diciembre de 1935.

Dr. J.D. Arosemena,
Secretario de Relaciones Exteriores,
PRESENTE.

Señor Secretario:-

Para los fines que sean de lugar comunico a Ud. que el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el 7 de los corrientes autorizó el gasto de B/ 625.00 (seiscientos veinticinco balboas) para pagar al Barón Van Heeckeren, dirimente de la Comisión de Reclamaciones de Panamá y los Estados Unidos, el mes de sueldo correspondiente a Junio de 1933 que él asegura no haber recibido oportunamente.

Se resolvió además cargar ese gasto a la partida de Imprevistos.

De Ud. muy atento y S.S.,

E. Fernández Jaén,
Secretario General de la
Presidencia.

Panamá, 4 de Febrero de 1936.

Sr. Lic. José Isaac Fábrega,
Secretario de Relaciones Exteriores,
PRESENTE.

Mi estimado amigo:-

Junto con su carta fechada el 3 de los corrientes me ha remitido usted varias cartas referentes todas a la reclamación que hizo el dirimiente de la Comisión de reclamaciones para el pago del sueldo correspondiente al mes de Junio de 1933, y me pí de Ud. que le expreso mi opinión al respecto.

Para poder expresar opinión sobre este particular sería conveniente saber si la Secretaría de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República han llegado a alguna conclusión. Y digo esto porque en carta del Contralor General para el Secretario de Hacienda, de fecha 29 del mes pasado, cuya copia he recibido, se dice lo siguiente:

"A propósito, me permito recordarle la fórmula que propuse para que el Sr. Eduardo Sosa le abone al Gobierno el dinero que éste tuvo que enviar por segunda vez para el pago del último sueldo del dirimiente de la Comisión de Reclamaciones; ojalá Ud. se sirva enviarle el pagare al Sr. Sosa para que lo firme lo mismo que una orden que él ha de firmar para que este despacho le descuento la suma de B/ 25.00 todos los meses de los sueldos que él gana."

Entiendo yo del párrafo transcritto que ya la Secretaría de Hacienda y la Contraloría General han llegado a una conclusión respecto de este asunto.

- 2 -

Devuelvo a Ud. los documentos que me envió
junto con su carta del 3 de los corrientes.

Su amigo afectísimo y S.S.,

Harmodio Arias.

HA.em.

Panamá, 10 de Diciembre de 1935.

Sr. Dr. J.D. Arosemena,
Secretario de Relaciones Exteriores,
PRESENTE.

Señor Secretario:-

Como sin duda Ud. recordará, el Secretario de Gobierno y Justicia propuso en la última sesión del Consejo de Gabinete la compra de una lancha para servicio oficial.

Antes de pronunciarse sobre el particular, el Consejo de Gabinete resolvió autorizar a Ud. para que determine por cuánto se podría adquirir la mencionada nave en la Zona del Canal.

Según lo expuesto por el Secretario de Gobierno y Justicia, la nave en cuestión no debe calar más de seis o siete pies; debe funcionar con aceite crudo y estar equipada con una máquina completamente nueva.

De Ud. muy atento y S.S.,

E. Fernández Jaén,
Secretario General de la
Presidencia.

em.

Panamá, 10 de diciembre de 1935.

Dr. J. D. Arosemena,
Secretario de Relaciones Exteriores,
PRESENTE.

Señor Secretario:-

Tengo el agrado de comunicarle que el Consejo de Gabinete autorizó en su última sesión el pago de las dos anualidades de B/ 200.00 cada una, que el Gobierno de Panamá adeuda como cuota para el mantenimiento del Instituto Panamericano de Historia. El gasto en cuestión, o sean B/ 400.00, se resolvió cargarlo a la partida de Estudios Técnicos del Departamento de Instrucción Pública.

Su atento servidor,

E. Fernández Jaén,
Secretario General de
la Presidencia.

em.

Panamá, Diciembre 14 de 1935

Señor doctor J.D. Arosemena,
Secretario de Relaciones Exteriores
CIUDAD.-

Señor Secretario:-

Por indicación del Excmo. señor Presidente
de la República, le envíe una carta del doctor José Pezet, en rela-
ción con una solicitud de la señorita Isabel Herrera O, a fin de
que estudie y resuelva este asunto, y le haga del conocimiento del
doctor Pezet.

De usted atento servidor,

E. Fernández Jaén
Secretario General.



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
DEPARTAMENTO CONSULAR

D C N° 1906.....

Panamá, 17 de diciembre de 1935.

Señor
Secretario General de la Presidencia.
E. S. D.

Señor Secretario General:

En resección con el contenido de la muy atenta carta de Ud., de fecha 14 de los corrientes, cumpleme participarle, con ruego de que se sirva hacerlo conocer del Excmo. señor Presidente, que el despacho a mi cargo ve con simpatía la solicitud hecha por la señorita Isabel Herrera O., al señor Secretario de Instrucción Pública, y que me será muy grato dar las instrucciones del caso a nuestro Ministro en Lima, tan pronto como me sea comunicada la fecha en que ha de ser inaugurada la Escuela Dalton.

Puede Ud. informarle así también al Dr. José Pezet.

Le devuelvo la carta del Dr. Pezet para el Excmo. señor Presidente de la República.

Quedo siempre suyo afectísimo y s. s.

J. D. Arosemena.
Secretario de Relaciones Exteriores.

Panamá, 23 de diciembre de 1935.

Señor Licenciado don José Isaac Fábrega
Ciudad.-

Muy estimado señor :-

Por la presente me es muy placentero comunicar a usted que por Decreto Número 6 de esta misma fecha ha sido usted designado Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Ruego a usted que, tan pronto como lo tenga a bien, se sirva venir a este despacho a efecto de que tome posesión de su nuevo cargo.

Con toda consideración soy de usted muy atento y seguro servidor,

E. Fernández Jeén
Secretario General de la Presidencia.-

CHR.-